

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

Lima, diecinueve de abril
de dos mil dieciocho.-

I. VISTOS:

I.1 Consulta

La sentencia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en razón de haberse emitido sentencia en el proceso de acción popular sin que ésta se haya impugnado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Constitucional, se dispuso su elevación a esta Sala Suprema, en los seguidos Otto Díaz Narria con el Ministerio de Defensa y otros.

I.2 Fundamentos de la resolución elevada en consulta

La sentencia elevada en consulta, declara fundada la demanda de acción popular interpuesta por Otto Díaz Narria contra el Ministerio de Defensa en consecuencia, se declara **NULO** el texto completo de **la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015- EF publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince**; nulidad que conforme al último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, se declara con efecto retroactivo desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*”; debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

1.3 Antecedentes:

Demanda

Otto Díaz Narria interpone demanda de acción popular contra el Ministerio de Economía y Finanzas mediante escrito de fecha veintisiete de junio de

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

dos mil dieciséis en el que plantea como pretensión que **se declare la inaplicabilidad de la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince**, mediante la cual se dispuso que las personas con discapacidad o invalidez, que ya cuentan con un certificado de invalidez expedido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud o de Hospitales de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales, se sometan de manera obligatoria y periódica a una nueva evaluación médica para que se determine su condición de inválido y de incapaz para el servicio, y de esa manera continuar percibiendo el subsidio por invalidez a que se refiere la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, lo que se afirma contraviene el artículo 2 inciso 2, artículo 3 inciso 11 y artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; artículo 11 del Decreto Ley N° 19846 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132.

Señala que es miembro de la Marina de Guerra del Perú, habiendo pasado a la situación de retiro por Resolución de la Comandancia General de la Marina N° 025-197CG/MG otorgándosele una pensión por invalidez permanente por haber adquirido una incapacidad psicosomática como consecuencia de acción de armas, en concordancia con lo regulado en el Decreto Ley N° 19846 y la Ley N° 25413; y que en similar situación se encuentran otros pensionistas que tienen la condición de inválidos y pertenecen a los diferentes institutos armados, como el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú, la Fuerza Aérea del Perú y la Policía Nacional del Perú, personal que ha quedado invalidado ya sea por la causal de acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio y en ocasión del servicio. Los pensionistas vienen percibiendo su pensión por invalidez e incapacidad de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Decreto Ley N° 19846 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA que

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

aprueba el Reglamento del Decreto Ley N° 19846. El Decreto Legislativo N° 1132 que establece la nueva estructura de ingresos del personal militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, mientras que el veinticuatro de diciembre de dos mil quince se publicó el Decreto Supremo N° 399-2015- EF, que en la Segunda Disposición Complementaria Final de su anexo, de manera arbitraria estableció que los pensionistas debían someterse periódicamente a una evaluación médica para continuar percibiendo el subsidio por invalidez a que se refiere la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132; esto es, el Decreto Legislativo N° 1132 otorga un bono de su subsidio por invalidez, pero el Decreto Supremo N° 399-2015-EF condiciona la entrega de dicho subsidio al sometimiento a una evaluación periódica, la cual tendría como finalidad retrotraerse a la fecha en que se produjo la lesión sometiéndole de esta manera a un nuevo peritaje médico para finalmente traducirlo en otra Acta de Junta de Sanidad, resultando estos actos violatorios y discriminadores porque es inadmisibles que después de años se les obligue a pasar una nueva reevaluación médica retrotraída a los hechos en que se produjeron la lesión con la cual se le declaró la invalidez permanente, lo que atentan contra el derecho a la pensión y otros beneficios señalados en la Constitución, Decreto Ley N° 19846 y el Decreto Legislativo N° 1132 y el artículo 24 del Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA, que es el Reglamento del Decreto Ley N° 19846, así pues obligar a los pensionistas por invalidez a pasar una nueva evaluación médica tan solo por tener la condición de discapacitado se torna en un acto lesivo que denota un acto discriminatorio y abusivo, trato diferenciado y prohibido por el ordenamiento jurídico cuyo objeto es menoscabar su derecho pensionario y otros beneficios por tener condición de discapacitados.

Contestación

El Procurador Público del Ministerio de Defensa, alega que los antecedentes de la norma cuestionada son el artículo 7 de la Constitución Política del

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

Perú, la Ley N° 29643, Decretos de Urgencia N° 020- 2011 y N° 014-2012, Decreto Legislativo N° 1132 y Decreto Supremo N° 013-2013-EF; asimismo, señala que la Segunda Disposición Complementaria Final del anexo del Decreto Supremo N° 399- 2015- EF no infringe el derecho pensionario ni las bonificaciones del demandante ni de los pensionistas del Decreto Ley N° 19846 en su condición de inválidos o discapacitados y que tampoco existe trato discriminatorio como se sostiene en la demanda, puesto que la aludida Segunda Disposición Complementaria Final debe ser leída conjuntamente con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 399- 2015-EF. En la dación del Decreto Ley N° 19846 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos, nuestro ordenamiento constitucional se acogía a la teoría de los derechos adquiridos, mientras que después de la Reforma Constitucional del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, asume la de los hechos cumplidos. Por ello, cuando se expidió el Decreto Ley N° 19846 se aplicaba la teoría de derechos adquiridos y cuando se expidieron los Decretos Legislativos N° 1132 y N° 1133 regía la de los hechos cumplidos, por lo que al entrar en vigencia estos últimos se mantienen los derechos adquiridos con anterioridad a los mismos, al haber entrado definitivamente al patrimonio del recurrente. Se debe tener en cuenta las sentencias recaídas en los Expedientes N° 047-2004-AI/T y N° 07357-2013-PA/TC, pues por el principio de jerarquía de toda norma, el Decreto Supremo N° 399-2015-EF ha sido expedido y publicado en concordancia con lo establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132 (norma con rango de Ley) y con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, cumpliendo con todos los procedimientos legales para su expedición. En cuanto al principio de igualdad y la no discriminación como derecho fundamental se debe tener en cuenta que la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, pues no todo trato desigual constituye discriminación sino aquellas que carezcan de justificación objetiva y razonable; razones por las cuales sostiene que la norma en cuestión no resulta vulneratoria a ninguno de los derechos fundamentales que refiere el demandante.

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del objeto de pronunciamiento

1.1 Es objeto de pronunciamiento, la consulta de la referida sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **NULO** el texto completo de **la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince**; nulidad que conforme al último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, se declara con efecto retroactivo desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*”; debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO: Sobre la Acción Popular

2.1. Este Colegiado Supremo, debe precisar que, de acuerdo con el artículo 200 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, se establece como una garantía procesal de la Constitución a la acción popular, configurada como aquel proceso constitucional destinado a impugnar a los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, por infracción de la Constitución y de la ley. Dicha previsión se encuentra precisada en el artículo 76 del Código Procesal Constitucional cuando señala que: *“La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso”.*

2.2. El proceso de acción popular constituye, en ese sentido, un mecanismo de control concentrado de las normas de carácter reglamentario, el cual, en atención a lo previsto en el artículo 85 del Código Procesal Constitucional,

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

es de competencia exclusiva del Poder Judicial, y tiene como objetivo esencial cautelar la observancia de lo establecido en los artículos 51 y 118 inciso 8 de Constitución Política del Estado; es decir, constituye el medio jurisdiccional diseñado para defender la constitucionalidad y la legalidad frente a las normas de rango inferior a ley. Es de considerar que, al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará la compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo –a diferencia del control difuso- con independencia de su vinculación a un caso en particular. Asimismo, sus efectos serán *erga omnes*, esto es, oponibles a todos, y significarán la exclusión de la norma inconstitucional e ilegal de nuestro ordenamiento. Con mayor especificidad, el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional establece que: *“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”*.

2.3. En tal perspectiva, se puede señalar que el objetivo de todo proceso de acción popular radica en determinar si la norma de rango inferior al de la ley contraviene la Constitución Política o alguna norma con rango de ley. Esto, según lo explica la doctrina nacional¹, se debe a que, la estructura de nuestro ordenamiento normativo tiene jerárquicamente en su cúspide, a las normas constitucionales, debajo de ellas, se encuentran las leyes ordinarias, y debajo de estas últimas, las normas denominadas administrativas (de rango inferior a ley). Para su validez, las normas con rango de ley deben respetar el orden jerárquico superior, es decir, el constitucional; mientras que, en el caso de las normas administrativas, estas deben adecuarse a los dos rangos superiores: tanto a las normas constitucionales, como a las

¹ CHIRINOS SOTO, Enrique, *“La Constitución: lectura y comentarios”*, 6ta. Edición, Lima, Rodhas, 2008, pp. 574.

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

legales; por ello, el análisis que involucra este tipo de controversias se refiere a ambos tipos de normas.

2.4. Como se ha precisado en las consideraciones que anteceden, si bien es cierto a través del proceso de acción popular se controla que las normas infra legales no contravengan la Constitución y las leyes, también lo es que las normas sobre las cuales puede recaer el control concentrado y abstracto son: i) normas de carácter general que expida el Poder Ejecutivo a través de los órganos de la Administración Central, entre los que tenemos a los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas, Resoluciones Ministeriales, Directorales, Reglamentos y otras normas administrativas; ii) normas de carácter general que expidan los Gobiernos Regionales y Locales, entre las que tenemos a los Decretos Regionales y las Ordenanzas; y iii) normas de carácter general que expidan los Órganos de la Administración Pública, son aquellas emitidas por órganos que expresamente se encuentran autorizados por la Constitución como son el Banco Central de Reserva y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, además de otros órganos constitucionales y entidades públicas que según ley están facultados para dictarlas.

2.5. Además, cabe precisar que conforme al artículo 200 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 76 del Código Procesal Constitucional, las normas administrativas y resoluciones emitidas por cualquier autoridad (delegada por el Poder Público) serán también objeto del proceso de acción popular siempre que infrinjan la Constitución o la Ley.

TERCERO: Contexto normativo.

El veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y dos se emite el Decreto Ley N° 19846, que instituye el régimen policial-militar, perteneciendo el personal incorporado a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, fecha de entrada en funcionamiento de la Caja de Pensiones Militar Policial. La situación estructural de este régimen estriba en

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

que su tasa de aporte es inferior a la requerida para equilibrar el sistema. El diez de diciembre de dos mil doce, entran en vigor los Decretos Legislativos N° 1132 y N° 1133, los mismos que establecen una nueva estructura de ingresos y que fijan las pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, respectivamente, dichas normas se justifican con un incremento remunerativo y previsional.

CUARTO: Sobre la norma denunciada.

4.1. La norma denunciada (actualmente derogada) **es la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.** El referido Decreto Supremo aprueba disposiciones y fija montos por concepto de “Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad”, “Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo” y “Bonificación por Alto Riesgo a la Vida”, aplicables al personal en situación de actividad, militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, así como el monto por concepto de subsidio póstumo y por invalidez para los pensionistas del Decreto Ley N° 19846, y aprueban una transferencia de partidas a favor de los Ministerios de Defensa y del Interior; y Fuero Militar Policial; la denunciada segunda disposición complementaria de la norma, tiene el siguiente contenido:

*“**Segunda.-** En los casos de los pensionistas del Decreto Ley N° 19846 en la condición de inválido y de incapaz para el servicio, deberán someterse periódicamente a una evaluación médica ante una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de Hospitales de la Sanidad de las Fuerzas Armadas o Policiales.*

Es de obligatorio cumplimiento someterse a dicha evaluación médica señalada en el párrafo precedente y que en esta se determine su condición de inválido y de incapaz para el servicio, para continuar percibiendo el

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

subsidio por invalidez a que se refiere la *Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132.*

Asimismo, precísese que la percepción de dicho subsidio por invalidez es incompatible con la percepción de remuneración o de cualquier otro ingreso mensual por concepto contraprestación por servicios sea dinerario o no dinerario, y de libre disposición que percibe temporal o permanentemente una persona. Corresponde al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y a la Caja de Pensiones Militar Policial, según corresponda, efectuar la fiscalización de dicha incompatibilidad.”

4.2. Al respecto, la norma denunciada está referida a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que gozan de una pensión de invalidez y, exige como condición para continuar gozando de la misma, que se sometan a una evaluación médica en forma periódica que determine su condición de inválido y de incapaz para el servicio. Ello en referencia al Decreto Ley N° 19846 y los Decretos Legislativos N°1132 y N°1133 .

4.3. Sobre el Decreto Ley N°19846.

El Decreto Ley N° 19846 del año mil novecientos setenta y dos, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas, regula la pensión de invalidez o incapacidad en sus artículos 11 al 16, siendo pertinente citar el artículo 13:

“Para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su Instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación”.

4.4. Sobre el Reglamento del Decreto Ley N° 19846, aprobado por Decreto Supremo N° 009- DE-CCFA del año mil novecientos ochenta y siete.

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

En su artículo 22 precisa que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere:

- a) Parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor;*
- b) Solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad;*
- c) **Informe Médico** emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales;*

Respecto de este **Informe Médico**, el artículo 23 del mismo reglamento detalla que debe ser emitido, efectivamente, por la Junta de Sanidad respectiva, y también, deberá contener lo siguiente:

- i) Antecedentes recurrentes al caso;
- ii) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y,
- iii) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en Situación de Actividad. *d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y, f) Resolución Administrativa que declare la casual de invalidez o incapacidad y disponga el pase al Retiro del servidor.*

4.5. Sobre los Decretos Legislativos N° 1132 y N° 1133.

Sobre las pensiones de invalidez de las Fuerzas Armadas y Policiales conviene citar lo que disponen los Decretos Legislativos N° 1132 y N° 1133.

Al respecto la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132 que aprueba la nueva estructura de ingresos

CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA

aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, señala:

“El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez. (...)”

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1133, establece que:

SEGUNDA.- *De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley N° 19846.*

Las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú no alcanzan a los actuales pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 19846, por lo que no se reestructurarán sus pensiones.

4.6. En tal sentido, de las normas citadas se desprende que el personal militar y policial, solo percibirá pensión de invalidez o incapacidad, si cumple con los requisitos exigidos en la Ley N° 19846 y su Reglamento, siendo uno de ellos, un Informe Médico producto del examen al que deberá someterse todo solicitante, el cual lógicamente determinará la condición médica – física, origen de la invalidez, así como, deberá contener los antecedentes del caso, el examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas, y las conclusiones que establecen la

**CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA**

aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad, para ser beneficiado con dicha pensión.

4.7. En consecuencia, la exigencia prevista en la Segunda Disposición Complementaria Final del anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF, colisiona con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 19846, su Reglamento Decreto Supremo N° 009-DECCFA y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, pues la norma denunciada exige en forma genérica, que periódicamente todo pensionista se someta a una nueva evaluación médica, lo que conlleva concluir que de no efectuarse, el pensionista perdería tal derecho, dejando de lado la primera evaluación médica que conforme a la normativa señalada ha determinado los alcances de la incapacidad física y con ello el derecho a gozar de la pensión de invalidez.

4.8. Con respecto al derecho de igualdad, nos encontramos ante el derecho fundamental a la pensión de personas con invalidez y/o incapacidad, en tal sentido se trata de personas con discapacidad, lo que guarda relación con la naturaleza de la pensión otorgada, en tanto que en base a ello se determinó otorgarles esta pensión especial; sin embargo, la norma denunciada esto es, la Segunda Disposición Complementaria Final del anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF, si bien les otorga una bonificación especial, condiciona su goce a una nueva evaluación médica, evidenciado con ello una finalidad discriminatoria de la norma. Además, como bien anota la Sala Superior, tal norma contraviene la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en su artículo 1 señala que el propósito de dicha Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente; convenciones que aunadas a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Ley N°

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP permiten advertir que el Estado Peruano tiene el deber de garantizar el reconocimiento y **goce** de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad e invalidez.

4.9. Siendo así, se concluye que la Segunda Disposición Complementaria Final del Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil quince contraviene lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Ley N° 19846 y la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Ley N° 1132; y con secuentemente, el artículo 10 de la Constitución Política del Perú que reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, dentro de los cuales está el de la pensión y los derechos o prerrogativas que se le reconocen en su condición de ser personas con discapacidad e invalidez.

QUINTO: Con respecto al contenido del artículo 24 del Reglamento de la Ley N° 19846 contenido en el Decreto Supremo N° 009 -DECCFA que establece que : *“Ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”*, cabe precisar, como señala el *Ad quem*, que esta norma ésta referida al plazo que tiene el personal para recurrir o solicitar su reconocimiento – de padecer la incapacidad o invalidez, con el cumplimiento de los otros requisitos establecidos en la normas citadas.

SEXTO: En cuanto a los efectos retroactivos de la sentencia, el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, dispone: *“Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada.... Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano.”* de conformidad con dicha norma, si durante la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del

**CONSULTA N° 6571 - 2018
LIMA**

Anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF con la solicitud de una nueva evaluación para acceder a las bonificaciones que les reconoce la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, se les ha limitado - o incluso denegado - el goce de sus derechos a los pensionistas en su condición de inválidos o incapaces para el servicio, se dan circunstancias que justifican la declaratoria de ilegalidad e inconstitucionalidad de la norma sujeta a control desde su publicación.

SÉPTIMO: En consecuencia, la sentencia consultada ha sido emitida conforme a los hechos y al derecho aplicable, al declarar nula la Segunda Disposición Complementaria Final del anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

OCTAVO: En cuanto, a la impugnación de la resolución número veinticuatro de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete que resuelve declarar improcedente la extromisión solicitada por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional, carece objeto emitir decisión al respecto, por cuanto, la consulta está referida a la cuestión de fondo ya resuelta, que por lo demás no ha sido objeto de impugnación por alguna de las partes.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia consultada, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **FUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta por Otto Díaz Narria contra el Ministerio de Defensa; en consecuencia, declara **NULO** el texto completo de la **Segunda Disposición Complementaria Final del anexo del Decreto Supremo N° 399-2015-EF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el veinticuatro de diciembre de dos mil quince;** nulidad que

CONSULTA N°6571 - 2018
LIMA

conforme al último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, se declara con efecto retroactivo desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “*El Peruano*”, debiendo reponerse la situación de hecho y derecho preexistente al veinticuatro de diciembre de dos mil quince; en los seguidos por don Otto Díaz Narria contra el Ministerio de Defensa y otros; y *los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Wong Abad.-*

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Meal/Foms.